

Constancia Secretarial: El 24 de mayo de 2023 ingresa al Despacho con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., diecisiete de agosto de dos mil veintitrés

Radicación 2021-01142

Decide el Despacho el recurso de reposición formulado por la demandante en contra del auto adiado el 09 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó la terminación del trámite por desistimiento tácito.

EL RECURSO

Aduce la recurrente que, dentro del proceso ejecutivo de la referencia, ha tenido toda la intención de cumplir las cargas procesales solicitadas por el Despacho, resaltando que se incurrió en error al no tener en cuenta las diligencias de notificación de los demandados de los cuales trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022, realizadas previo al auto de terminación, inclusive previo al auto que realizó el requerimiento del cual trata el art. 317 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, de acuerdo a lo planteado por el opositor y el trámite procesal surtido en el expediente, encuentra el Despacho que el recurso de reposición formulado en contra del auto adiado el 09 de marzo de 2023, tiene vocación de prosperar, como quiera que la parte actora, realizó las diligencias de notificación previo al desistimiento tácito de la demanda.

1. En primera medida, dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso que cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

De ahí que, vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

2.- Ahora bien, es menester resaltar que, el actor demostró mediante la solicitud expuesta previo al auto de terminación, la intención de

notificar al extremo pasivo, a más de lo anterior, anexó constancia de envío de notificaciones a la dirección digital de los demandados Oscar Daniel León y Jhon Anderson Marín, como se puede observar en el pdf. 17 y pdf. 37 del C1, las cuales arrojaron resultado positivo, por lo cual, el Despacho debía tener en cuenta dichas diligencias que lograron la integración del contradictorio.

3.- De lo anterior se colige que la decisión del Juzgado no estuvo acorde a la normatividad procesal vigente, puesto que, debía tenerse en cuenta dicha manifestación y estudiar de fondo las diligencias efectuadas, las cuales vale la pena resaltar, se encuentran ajustadas a la Ley.

Por lo anterior, debe determinarse como prospero el recurso de alzada, por lo cual, se REPONE el auto de fecha 09 de marzo de 2023, objeto de reproche y en su lugar se dispone:

PRIMERO. – Téngase como debidamente integrado el contradictorio.

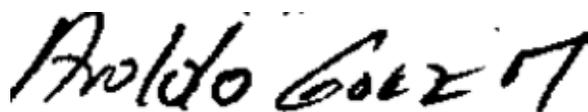
SEGUNDO. - Téngase en cuenta que, el extremo demandado JHON ANDERSON MARÍN CORTÉS y OSCAR DANIEL LEÓN PIRAZÁN, se notificaron de manera personal, por medio de notificación electrónica de la cual trata el art. 8° de la Ley 2213 de 2022 y en su oportunidad legal guardaron silencio.

TERCERO. – Téngase en cuenta que, el extremo demandado CLARA MARCELA RUBIO RODRÍGUEZ y CRISTIAN ANDRÉS MALAGÓN OSMA, contestaron la demanda y plantearon excepciones de mérito.

CUARTO. - Reconózcase personería para actuar al Dr. SANTIAGO ZUÑIGA ALVAREZ, como apoderado(a) de los demandados, CLARA MARCELA RUBIO RODRÍGUEZ y CRISTIAN ANDRÉS MALAGÓN OSMA, amén de la sustitución que efectuara a su favor la Dra. NANCY LORENA LEGUIZAMON PLAZAS, con las mismas facultades y para los mismos fines del poder inicialmente otorgado.

QUINTO. - Córrase traslado de la contestación de la demanda presentada por el apoderado del extremo pasivo a la parte demandante, por el término de diez (10) días, a fin de que realice las manifestaciones que a bien haya lugar, vencido dicho término ingresen las diligencias al Despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 044 del 18 DE AGOSTO DEL 2023 en la Secretaria a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:
Aroldo Antonio Goetz Medina
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc18c512a353c31a388b0e790d6b4d620035155779f9e6569a06e63cdd446b92**

Documento generado en 15/08/2023 08:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>